

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera, doce (12) de Julio de 2022 . Rad. 2021-00182-00

Paso al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de demanda. **Sírvase proveer.**

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Doce (12) de Julio dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS
S.A.S. E.S.P.	
DEMANDADOS:	LORENA AVENDAÑO y RODOLFO
CABARCAS	
RADICACIÓN	No. 479804089002-2021-00182-00

1. ASUNTO

En virtud del informe secretarial, se estudiará la solicitud de reforma de demanda del presente asunto, allegada el día 23 de junio de 2022, al correo electrónico de esta sede judicial determinando si cumple con lo dispuesto para procedencia, según el artículo 93 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto calenda cinco (5) de noviembre de 2021, admitió demanda verbal de imposición de servidumbre, asimismo, ordenó la notificación a los demandados, autorizó la consignación relativa a la indemnización conforme a lo preceptuado en el literal D, art.2 del decreto 2580 de 1985 por la suma seis millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos pesos (\$6.417.990), y se dispuso otras determinaciones.

El art.93 del C. G. del P. estipula: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar”

En este orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud de demanda cumple con los requisitos señalados en líneas anteriores, debido a que está encaminada a modificar algunos hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

En cuanto a la solicitud de efectuar consignación por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS(1.844.865,88), a fin de completar el valor estimado de la indemnización que sería el valor faltante para totalizar los OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 8/100 (\$8.262.765,88) no se atenderá, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya aportado constancia de consignación, como se ordenó en auto admisorio del 05 de noviembre de 2021, por lo que deberá aportar la misma, a fin que se autorizada, o en su defecto realice la consignación por la totalidad de la indemnización estimada en los depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR reforma de demanda presentada por parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente reforma de demanda a los demandados **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** y **RODOLFO CABARCAS LLINAS** dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3º Decreto 1073 de 2015 y córrase traslado de la demanda por el término de tres

(03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA I” en el predio denominado “EL CAMPESTRE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a:

PREDIO	ID	X	Y	Tramo	Distancia
EL CAMPESTRE	1	991528,7	1697575,9	1-2	1,1
	2	991529,2	1697574,9	2-3	75,1
	3	991574,3	1697514,8	3-4	19,5
	4	991580,2	1697496,3	4-5	4,9
	5	991577,9	1697491,9	5-6	2,2
	6	991576,2	1697493,5	6-7	19,5
	7	991570,6	1697512,1	7-8	75,6
	8	991525,2	1697572,6	8-9	1,2
	9	991524,7	1697573,6	9-1	4,6
ÁREA (m2)				446,6	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3251920132abc12070abdf02854c737f216d381bb15ce6b07d0bd33fca556e9**

Documento generado en 12/07/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>